

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—
(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º En todos aquellos casos en que por resolución de los Tribunales ordinarios, Jurados mixtos o Comisión mixta arbitral agrícola, o por convenio de los interesados, se ha verificado la revisión de las rentas o participaciones de aparcería, a que se refiere el artículo 2.º del Decreto de 31 de octubre de 1931, seguirá en vigor la reducción concedida o acordada hasta que se publique la ley de Arrendamiento de fincas rústicas.

Artículo 2.º En el caso de que la renta revisada fuera inferior a la declarada por el propietario a fines fiscales hasta 1.º de septiembre del presente año, aquél podrá aumentar dicha renta en el exceso de contribución que haya experimentado la finca como resultado de la declaración.

Artículo 3.º Lo dispuesto en los artículos anteriores será aplicable a los juicios de revisión en que aun no haya recaído resolución definitiva y aquellos en que no se hubiera resuelto sobre el fondo del asunto, siempre que se hubiese consignado debidamente y entablado la reclamación en momento oportuno.

Artículo 4.º Esta Ley comenzará a regir desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián once de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º No podrá ejercitarse la acción de desahucio en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, cultivadas o aprovechadas por agricultores o labradores, cuya renta o merced anual no exceda de 1.500 pesetas, excepto cuando la demanda se funde en falta de pago del precio convenido.

Artículo 2.º La tramitación de los desahucios incoados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, y las providencias judiciales mandando ejecutar sentencias que lleven aparejado el lanzamiento, quedarán en suspenso, con la excepción consignada en el artículo anterior, si todavía no se hubiesen cumplido en todas sus partes y el demandado continuase en la tenencia efectiva de la finca arrendada.

Este precepto no será aplicable a los procedimientos que por las normas del juicio especial de desahucio se hubiesen promovido con anterioridad al 29 de abril de 1931, para hacer efectivo el derecho concedido al comprador por el artículo 1.571 del Código civil, ni a los casos de precario, excepción hecha de los bienes de Capellanías y Fundaciones eclesiásticas; sin perjuicio de que tales entidades puedan instar las acciones que estimen procedentes en reivindicación de los mismos o en reconocimiento de sus derechos sobre la propiedad; dejándose sin efecto los procedimientos que en la fecha en que entre en vigor esta Ley se encuentren en tramitación o no se hayan ejecutado las sentencias.

Artículo 3.º Las anteriores disposiciones serán aplicables, por analogía, a las aparcerías y tipos contractuales similares, cuando el beneficio medio obtenido por el titular

de la propiedad de cada aparcerero no hubiera excedido en los últimos cinco años de 1.500 pesetas,

Artículo 4.º Esta Ley estará en vigor hasta que se publique la que regule los arrendamientos de fincas rústicas.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián once de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(*Gaceta* 21 septiembre 1932).

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Alcalde de Villabilla de Burgos me comunica se halla depositado en aquel pueblo, a disposición de quien acredite ser su dueño, un burro negro.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 14 de octubre de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

El Alcalde de Partido de la Sierra en Tobalina me comunica se halla depositado en Zangandez desde el día 24 de septiembre un buey de pelo pardo, tudanco y como de cuatro a cinco años.

Lo que se publica a fin de que el dueño pueda recogerle, en el citado pueblo.

Burgos 14 de octubre de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

Encargo a los Alcaldes y Agentes de mi Autoridad procedan a averiguar el paradero de Atanasio Munguía Hernández, de 20 años de

edad, color bueno, estatura aproximadamente 1,680 metros, desaparecido del domicilio paterno, en Palacios de la Sierra.

Caso de ser habido será puesto a disposición de su padre que le reclama, en el citado pueblo.

Burgos 14 de octubre de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

El Alcalde de Villaquirán de la Puebla me comunica se halla depositado en aquella villa un caballo de cinco a seis años, siete cuartas y ocho dedos de alzada, pelo negro, con una nube en el ojo derecho, herrado a fuego de las cuatro patas, con pestaña, cola entresacada, con dos rozaduras en los brazuelos de la cruz, curados, y con pelo blanco en las mismas.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que el dueño pueda recogerle en el citado pueblo.

Burgos 14 de octubre de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

Encargo a los Sres. Alcaldes y Agentes de mi Autoridad procedan a averiguar el paradero de Fabián García Calleja, de 29 años de edad, alto, moreno, algo picado de viruelas y lleva traje de pana, desaparecido de Castrogeriz, a cuya Alcaldía se dará cuenta, si se averiguase.

Burgos 18 de octubre de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

Junta provincial reguladora del mercado de trigos.

CIRCULAR

En sesión celebrada en el día de hoy, bajo mi presidencia, se acordó hacer públicas las aclaraciones siguientes al Decreto del 15 de septiembre para unificar todas las contrataciones de trigo en la provincia.

(Modelo de libro para los compradores de trigo)

COMPRA DE TRIGOS

PROVINCIA DE BURGOS

Ayuntamiento de

RELACION JURADA que presenta el que suscribe D....., vecino de....., como comprador, de las operaciones de compra venta realizadas durante el mes pasado, en mis almacenes de.....

Table with columns: Fecha de la compra, Número de la declaración, Nombre del vendedor, Domicilio, Cantidad comprada (Q. ms.), Procedencia del trigo, Precio del quintal métrico (Pesetas, Cts.), IMPORTE total (Pesetas, Cts.), Descuento 0'25 por 100 (Pesetas, Cts.), OBSERVACIONES.

..... a..... de..... de 193... EL COMPRADOR,

Modelo de la declaración formal de venta que se extenderá por duplicado por las Juntas locales de tenedores de trigos.

PROVINCIA DE BURGOS

Ayuntamiento de

D....., como (1)..... declara vender a D..... de..... como (2)....., la cantidad de..... quintales métricos, pesetas quintal métrico.

Total importe, pesetas.....

Este trigo..... está afectado por préstamo de Crédito Nacional Agrícola, según póliza número..... por pesetas.....

En..... a..... de..... de 193... EL VENDEDOR,

Certifico: Que esta venta ha sido registrada en la Junta de mi presidencia con el número..... En..... a..... de..... de 193... EL PRESIDENTE,

(1) Cultivador, representante o tenedor. (2) Fabricante de harinas, corredor o comerciante.

(Modelo de la relación mensual que deben enviar las Juntas locales a la Comisión provincial.)

PROVINCIA DE BURGOS

Ayuntamiento de _____

RELACION MENSUAL DE LAS OPERACIONES DE COMPRA-VENTA REALIZADAS POR LOS TENEDORES DE ESTE AYUNTAMIENTO QUE SE INDICA DURANTE EL MES

Número de la declaración	Fecha de la venta	NOMBRE Y APELLIDOS del comprador	(1) Calidad del comprador	Domicilio del comprador	NOMBRE Y APELLIDOS del vendedor	(2) CANTIDAD VENDIDA		Precio del Q. métrico — Pesetas	(4) IMPORTE DE LAS VENTAS		Destino del trigo	OBSERVACIONES
						PARCIAL	TOTAL		PARCIAL	TOTAL		
						Q. métricos	Q. métricos		Pesetas	Pesetas		

Comprobado con el libro Registro de Ventas.
El SECRETARIO,

..... a..... de..... de 193...
El PRESIDENTE,

RESUMEN

Remanente del mes anterior.....	quintales métricos.
Adquirido a.....	» »
» a.....	» »
.....	» »
Total.....	quintales métricos.
Bajas por las ventas reseñadas.....	quintales métricos.
» por molturación en la localidad.....	» »
Remanente en el día de la fecha (6)...	quintales métricos.

(1) Almacenista, comerciante, fabricante, panadero, etc. etc.
 INSTRUCCIONES.—Para hacer este resumen se empezará por agrupar las operaciones de venta en tantos grupos como compradores hubo, ordenando estos grupos por el orden alfabético de los nombres de los compradores o entidades compradoras.
 Al anotar las ventas de cada comprador se seguirá el orden alfabético de los nombres de los vendedores, poniendo las cantidades e importe de cada venta en las casillas 2 y 4.
 Si un tenedor de trigo hubiese vendido a más de un comprador, firmará en la relación de cada uno de éstos por las cantidades correspondientes.
 Una vez anotadas las partidas de las casillas 2 y 4 correspondientes a cada vendedor, se sumarán estas cantidades, y el resultado de la suma se anotará en las casillas 3 y 5.
 (6) La diferencia.

Instrucciones para las Juntas locales.

1.^a Cumplirán con el mayor celo, y en el plazo más breve, las disposiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL extraordinario del día 24 de septiembre pasado.

2.^a Inmediatamente que tengan hecho el resumen de las declaraciones de existencias de trigo, lo remitirán a la Comisión provincial, indicando por separado las existencias que poseían los compradores de trigo, vecinos del término municipal en 20 de octubre.

3.^a Llevarán con toda exactitud y al día, el libro de cuentas corrientes de los tenedores de trigo del municipio. Estos libros se les enviarán debidamente diligenciados por la Comisión provincial.

Además se proveerán de un libro de Declaraciones formales de ventas, cuyo modelo se publica.

Estas declaraciones formales de ventas se extenderán por duplicado por las Juntas, a petición de los tenedores de trigo, siendo considerada como *clandestina* y sujeta a las sanciones que marca el artículo 12, cuantas ventas se realicen sin este requisito. En las declaraciones se hará constar si el trigo está afectado como garantía de un préstamo del Servicio Nacional del Crédito Agrícola.

4.^a Cuando un tenedor de trigo hubiese terminado las existencias de su cuenta, no podrán las Juntas entregar nuevas *Declaraciones formales de venta de trigo* a este tenedor, bajo la responsabilidad que resultare del incumplimiento de este hecho; ni por cantidades superiores a las existencias que aparezcan en su cuenta, admitiéndose una tolerancia hasta de un 3 por 100, teniendo en cuenta lo poco acostumbrados que están los agricultores a las unidades métricas.

5.^a Cuando se ofrezcan trigos deficientes y no se pongan de acuerdo el comprador y vendedor en el precio, interin se resuelve por la superioridad, concertarán las Juntas con el comprador el precio a que se ha de pagar el trigo. En caso de que no se admita la solución de la Junta se remitirá a la Comisión provincial para que resuelva en definitiva.

6.^a Cuando algún comprador se negase a admitir trigo por estimar que es clase diferente a la muestra que sirvió para el contrato, someterán las dos muestras a la resolución de la Junta provincial, y de resultar clases iguales, obligarán al comprador a recibirlo, y si resultan diferentes impondrá dicha Junta la sanción correspondiente.

7.^a Intervendrán en los pagos de los trigos vendidos, cuando no hubiere en el pueblo Bancos, Casas de Banca o Sucursales.

8.^a Para simplificar la contabilidad, los compradores de trigo rendirán al hacer el pago de la compra, los *doce céntimos y medio* por

cada cien pesetas del valor del trigo vendido, que corresponden al vendedor, según determina el artículo 24, que deberán liquidar mensualmente con la Comisión provincial, de cuyas cantidades, esta Comisión remitirá la parte correspondiente a las Juntas locales para atender a sus gastos.

9.^a Cuando la venta de trigo concertada fuese para fuera de la provincia, al extender la declaración de ventas exigirán al vendedor veinticinco céntimos por cada cien pesetas que importe la partida. Estas cantidades las remitirán las Juntas mensualmente a la Comisión provincial, explicando a qué ventas se refieren.

10. Cuidarán de que solo se dediquen a la compra de trigos aquellos señores matriculados para este fin, a quienes se proveerá por la Comisión provincial de un certificado de su inscripción como tales compradores de trigo, en el registro que se abrirá al efecto.

11. Remitirán cada mes el resumen, cuyo modelo se publica, a la Comisión provincial.

Instrucciones para los vendedores.

1.^a Se abstendrán de vender sus trigos a aquellas personas no matriculadas para esta clase de compras y que no estén inscritos en el Registro de la Comisión provincial.

2.^a No podrán efectuar la venta de ninguna partida de trigo, sin proveerse antes de la Declaración formal, extendida por la Junta local de tenedores de trigo de su municipio, bajo pena de considerarse como *clandestina* la venta y quedar sujeta a las sanciones establecidas.

3.^a Cuando algún comprador se negase a admitir el trigo por estimar que no es comercial y no pudiesen avenirse con el comprador en el precio, el vendedor lo pondrá en conocimiento de la Junta local, la cual, en unión del comprador, fijará el precio a que debe pagarse.

En caso de no aceptarse este precio por ambas partes, se remitirá una muestra del trigo a la Comisión provincial quien resolverá en definitiva.

4.^a Cuando las operaciones de venta se verifiquen fuera de la presencia del vendedor, será sobre muestra, en la forma que previene el artículo 18 del Decreto.

5.^a Cuando en la localidad donde se realice la venta existan Bancos, Casas de Banca o Sucursales, recibirán el importe del trigo vendido por medio de talones al portador, que el comprador les deberá entregar libre de gastos. Para el cobro de estos talones deberán acompañar una de las Declaraciones formales de venta, extendida por la Junta local.

Cuando no existan en la localidad estos establecimientos de Bancos, el cobro de sus ventas lo harán con la intervención de la Junta local.

6.^a De toda venta realizada, el comprador, al hacer el pago, se reservará doce y medio céntimos por cada cien pesetas del valor del trigo vendido, excepto en el caso de tratarse de trigos afectados por un préstamo del Servicio Nacional del Crédito Agrícola en que se extenderá el cheque por todo el valor del trigo.

7.^a Cuando la venta concertada fuese para enviar el trigo fuera de la provincia, deberán los vendedores depositar en las Juntas locales, al pedir la Declaración de venta, veinticinco céntimos por cada cien pesetas del valor del trigo a que se refiere la declaración (1).

8.^a A los trigos mal emplazados se les aplicarán las rebajas que oportunamente se determinarán.

9.^a De cualquier irregularidad, coacción o infracción que conozcan lo pondrán en conocimiento de la Comisión provincial.

Instrucciones para los compradores.

1.^a Deberán abrir un libro de compras de acuerdo con el modelo que se publica para las declaraciones juradas mensuales.

La primera partida que anotarán en este libro será la de las existencias que tuviesen el día 20 de octubre corriente.

A continuación irán anotando las partidas adquiridas en este mes hasta el día 25 en que empezarán a regir las Declaraciones de Ventas.

2.^a En la primera decena de mes remitirán a la Comisión provincial una relación jurada de las compras que hubiesen realizado en el mes anterior según el modelo que se publica.

3.^a En ningún caso, ni por ningún concepto, admitirán partida alguna de trigo que no vaya acompañada de la Declaración de Venta de la correspondiente Junta local.

4.^a El importe del trigo que compren lo pagarán en las plazas en que existan Bancos, Casas de Banca o Sucursales, por cheques al portador. En aquellas localidades donde no existiesen estos establecimientos de crédito harán el pago con la intervención de la Junta local.

5.^a Si el trigo comprado estuviese afectado como garantía de algún préstamo hecho por el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, el pago lo harán *necesariamente* por un vale-cheque a favor de la Comisión provincial reguladora, que ésta liquidará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto.

6.^a De cuantos pagos realicen deducirán al vendedor, por cada cien pesetas del valor de la operación, doce céntimos y medio, que remitirán mensualmente con otra cantidad

(1) Reclamando a su vez los vendedores a los compradores los doce y medio céntimos por cada cien pesetas que corresponden a estos compradores y que han depositado por cuenta de ellos los vendedores en la Junta.

igual que le corresponde como comprador a la Comisión provincial reguladora del mercado de trigo.

7.^a En tanto resuelve la superioridad las discrepancias en precio del trigo, por razón de sus especiales condiciones, resolverán con las Juntas locales el precio de dichos trigos, y, en caso de desacuerdo, lo resolverá en definitiva la Comisión provincial.

8.^a Para los trigos mal emplazados se establecerán unos descuentos por quintal métrico que se publicarán.

9.^a Los fabricantes de harinas, compradores de trigo, almacenistas y Comisionistas que tengan a su servicio varios Agentes para la compra de trigo, deberán todos proveerse, de la Comisión provincial reguladora del mercado de trigo, de las autorizaciones para efectuar esta compra, en el plazo de cinco días.

Instrucciones para los tenedores de trigo por pago de rentas, pago de igualas, etc.

Darán declaración de las existencias que tuviesen en 20 de octubre en sus paneras, comunicando a las Juntas locales, cada vez que ingresen en ellas nuevas partidas, la cuantía de éstas, nombre del pagador y procedencia del trigo.

Cuando tengan que vender se atenderán a las instrucciones que se dan a los tenedores por razón de cultivo.

Ordeno a todas las Autoridades dependientes de la mia promulguen al vecindario las anteriores aclaraciones por medio de bandos y coloquen en el tablón de anuncios este «Boletín Oficial» para conocimiento de los interesados.

Burgos 19 octubre 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

Anuncios Oficiales*Alcaldía de Oña.*

Desde el día 15 del actual estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, y por espacio de ocho días hábiles, el padrón de urbana formado para el año de 1933.

Lo que se hace público para que todos los contribuyentes puedan examinarle y entablar las reclamaciones que crean pertinentes.

Oña 10 de octubre de 1932.—El Alcalde, Miguel Rebollada.

Alcaldía de Olmillos de Sasamón.

Aprobadas definitivamente por este Ayuntamiento, en sesión del día 11 del actual, las cuentas municipales de este distrito, correspondientes a los ejercicios de 1927, 1928, 1929 y 1930, se hace público dicho acuerdo a los efectos del artículo 581 del Estatuto municipal.

Olmillos de Sasamón 30 de septiembre de 1932.—El Alcalde, Nicánor Pérez.